



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0174/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 319-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 3236-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los Sucesores de Fermín Toro, contra la Resolución núm. 3236-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

La Resolución núm. 319-2017 fue notificada al Lic. Raymond Santos Morán y Dr. Cristian Rafael Martínez, en sus calidades de representantes legales de los señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, mediante comunicación de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y recibida el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 319-2017 fue interpuesto el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Lucas Evangelista Tejada Delance, Pedro Luis Chávez, José Efraín Tejada Rodríguez (Zoilo), Banano Convencional, S.A., representada por José E Reyes, Luis Alcibíades Fermín, Juan Antonio Acosta Belliard (Humilde), Arrocería Víctor Manuel Peñaló, S.A., Rafael Jackson (Mata), Lic. Nelson Acosta, en representación de Alida Lidia Fondeur Crespo y Julio Antonio Jáquez Moronta (Guaroa), mediante Acto núm. 373/2017, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Hilario Antonio Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde.

Asimismo, dicho recurso fue notificado al señor Timoles Sawes, mediante Acto núm. 374/2017, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Hilario Antonio Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, y a la señora Alida Lidia Fondeur Crespo, mediante Acto núm. 421/2017, de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

*a. Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada;*

*b. Atendido, que además se verifica de las conclusiones y pedimentos suscritos por los solicitantes, Sucesores de Fermín Toro, en su instancia dirigida a esta Corte, que los mismos, pretenden la revisión de la resolución describa más arriba, mediante una acción de amparo que debe ser dirigida al Tribunal Constitucional, que es el órgano competente para conocer de este asunto, conforme lo dispone el Art. 94 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, pretende que este tribunal anule la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Para justificar estas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

*a. POR CUANTO: Que la Suprema Corte de Justicia emitió una Resolución de fecha 11 de julio del 2016, donde rechaza el Recurso de Casación interpuesto por los Fermín Toro, para que sean reconocidos sus derechos Sucesorales en cuanto a la antes mencionada Parcela, y por tanto se dejan en el aire los derechos Sucesorales que tienen los sucesores Fermín Toro de “SESENTINUEVE MIL QUINIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA (69,502.50 Mts2) METROS CUADRADOS”, o sea CIENTO DIEZ PUNTO CINCUENTIDOS (110.52) TAREAS DE TIERRAS, dentro de la Parcela No. 550 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, lugar de Laguna Salada, de la Provincia Valverde, y que están amparados en el Certificado de Título No. 47 (Anot.) cuya copia le estamos anexando a este Recurso y cuyo original se encuentra en poder de la señora Álida Lidia Fondeur Crespo, hechos que evidencian un peligro inminente en cuanto a los derechos*

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sucesorales de los impetrantes y que dan motivo a este Recurso de Revisión.  
(SIC)*

*b. POR CUANTO: La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 51 dispone, al referirse al derecho de propiedad y cita textual, que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (SIC)*

*c. POR CUANTO: la Convención Americana de Derecho Humanos, ratificada por la Resolución número 739, de fecha 25 de diciembre de 1977, del Congreso Nacional, dispone en su artículo 25.1 que, cita textual: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. (SIC)*

*d. POR CUANTO: A que en dicha Sentencia del Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo desnaturalizo los hechos, viola el derecho e hizo una mala interpretación de la norma jurídica inmobiliaria. (SIC)*

*e. POR CUANTO: A que dicha Sentencia se recurre en casación, sobre la base de las violaciones a la ley que la misma contiene, por tener falta de base legal y la falta de pruebas que permitan actuar de la forma que se evacuó dicha Sentencia. (SIC)*

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo no motivo en cuanto al derecho de manera lógica la resolución recurrida. (SIC)*

g. *POR CUANTO: A que en la parcela No. 550 del D.C. No.2 de Valverde era donde la señora Ana Silvia Toro de Fermín vivió toda su vida junto a su esposo el señor Agustín Enrique Fermín Fernández, y allí fue crió a sus 10 hijos y el señor Agustín Enrique Fermín Fernández heredo de sus padres 37 tareas de tierras y a sus otros hermanos, de lo cual aún quedan "SESENTINUEVE MIL QUINIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA (69,502.50 Mts2) METROS CUADRADOS", o sea CIENTO DIEZ PUNTO CINCUENTIDOS (11052) TAREAS DE TIERRAS, amparados en el Certificado de Título No.47 correspondiente a dicha Parcela, y que erróneamente el Tribunal a-quo no decidió nada en la sentencia en cuestión. (SIC)*

h. *POR CUANTO: A que en la parcela No. 213 del D.C. No.2 de Valverde el señor Agustín Enrique Fermín Fernández la compró en el año 1954, estando casado con la señora Ana Silvia Toro de Fermín por lo que el 50% le tocaba a la señora Ana Silvia Toro de Fermín y el Tribunal a-quo tampoco se pronuncia en ese sentido, pero reconocemos que el señor Agustín Enrique Fermín Fernández, vendió todos esos terrenos en vida, incluyendo la parte que correspondía a su difunta esposa y que por vía de consecuencias, pertenecía a sus herederos. (SIC)*

i. *POR CUANTO: A que el señor Agustín Enrique Fermín Fernández, en ningún momento podía disponer del 50% de la comunidad de bienes que le*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondía a la señora Ana Silvia Toro de Fermín en virtud de lo que establece la Ley. (SIC)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Lucas Evangelista Tejada Delance, Pedro Luis Chávez, José Efraín Tejada Rodríguez (Zoilo), Banano Convencional, S.A., representada por José E Reyes, Luis Alcibíades Fermín, Juan Antonio Acosta Belliard (Humilde), Arrocería Víctor Manuel Peñaló, S.A., Rafael Jackson (Mata), Lic. Nelson Acosta, Alida Lidia Fondeur Crespo, Julio Antonio Jáquez Moronta (Guaroa) y Timoles Sawes, no depositaron escrito de defensa a pesar de haberseles notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante actos núm. 373/2017 y 374/2017, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el inisterial Hilario Antonio Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde y Acto núm. 421/2017, de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

#### **5. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Comunicación de nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificándole el dispositivo de la Resolución núm. 319-2017 a la parte recurrente, sucesores Fermín Toro.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 319-2017, interpuesto por los sucesores Fermín Toro, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 373/2017, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Hilario Antonio Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual se notifica la Resolución núm. 319-2017 y el presente recurso de revisión constitucional a los señores Lucas Evangelista Tejada Delance, Pedro Luis Chávez, José Efraín Tejada Rodríguez (Zoilo), Banano Convencional, S.A., representada por José E Reyes, Luis Alcibíades Fermín, Juan Antonio Acosta Belliard (Humilde), Arrocería Víctor Manuel Peñaló, S.A., Rafael Jackson (Mata), Lic. Nelson Acosta, en representación de Alida Lidia Fondeur Crespo y Julio Antonio Jáquez Moronta (Guaroa).
5. Acto núm. 374/2017, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Hilario Antonio Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual se notifica la

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 319-2017 y el presente recurso de revisión constitucional al señor Timoles Sawes.

6. Acto núm. 421/2017, de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica la Resolución núm. 319-2017 y el presente recurso de revisión constitucional a la señora Alida Lidia Fondeur Crespo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados sobre las parcelas núm. 213, 237, 519 y 550 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, interpuesta por la parte recurrente, sucesores Fermín Toro, Señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, la cual fue rechazada y fueron acogidas las conclusiones de la parte recurrida, señora Alida Lidia Fondeur Crespo y Julio Antonio Báez Rodríguez, por

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 20110173, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde el ocho (8) de agosto de dos mil once (2011).

Ante tal eventualidad, la parte recurrente, sucesores Fermín Toro, recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue acogido parcialmente, en cuanto al fondo, por la Sentencia núm. 0489-2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

No conformes con dicha decisión, los sucesores Fermín Toro interponen un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0489-2014, el cual fue rechazado por la Resolución núm. 3236-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). En contra de esta resolución, interponen un recurso de revisión ante la misma Tercera Sala, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 319-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional ante este tribunal.

#### **7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada y recibida por la parte recurrente el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) y en esta misma fecha interpuso el recurso de revisión.
- c. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que la decisión emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia adolece de la debida motivación, falta de base legal y violación a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, vulnerando su derecho de propiedad y las garantías de una tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, y por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente al tribunal que dictó la sentencia, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

f. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la parte recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación de su derecho de propiedad y de falta de motivación y base legal, que se traducen en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

g. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que:

*(...) Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada;*

*c. Atendido, que además se verifica de las conclusiones y pedimentos suscritos por los solicitantes, Sucesores de Fermín Toro, en su instancia*

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dirigida a esta Corte, que los mismos, pretenden la revisión de la resolución describa más arriba, mediante una acción de amparo que debe ser dirigida al Tribunal Constitucional, que es el órgano competente para conocer de este asunto, conforme lo dispone el Art. 94 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

i. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, ya que la Tercera Sala se limitó a cumplir con el mandato de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de diecinueve de diciembre de dos mil ocho (2008), al declarar inadmisibles los recursos de revisión incoados por la parte recurrente, ya que este recurso no corresponde al caso previsto en el artículo 16 de dicha ley ni tampoco es por causa de un error material, por lo que no procedía su admisión.

j. Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que fijó que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental” [criterio ratificado en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)].

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Asimismo, este tribunal sostuvo en su Sentencia TC/0198/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014):

*En ese sentido, al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que al no haber juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.*

l. Al aplicar los precedentes que el Tribunal ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto, podemos concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales por parte del órgano que ha emitido la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, y a la parte recurrida, señores Lucas

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Evangelista Tejada Delance, Pedro Luis Chávez, José Efraín Tejada Rodríguez (Zoilo), Banano Convencional, S.A., representada por José E. Reyes, Luis Alcibíades Fermín, Juan Antonio Acosta Belliard (Humilde), Arrocería Víctor Manuel Peñaló, S.A., Rafael Jackson (Mata), Alida Lidia Fondeur Crespo y Julio Antonio Jáquez Moronta (Guaroa) y Timoles Sawes.

**TERCERO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdicción ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Sucesores Fermín Toro: Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las siguientes tesis: a) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 2) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra e) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*e. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En lo que respecta a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en las letras i) y j) del numeral 9 de la sentencia se afirma lo siguiente:

*i. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, ya que la Tercera Sala se limitó a cumplir con el mandato de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho (2008), al declarar inadmisibles el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, ya que este recurso no corresponde al caso previsto en el artículo 16 de dicha ley ni tampoco es por causa de un error material, por lo que no procedía su admisión.*

*j. Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que:*

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable*

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

6. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

7. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

8. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

**Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida

Las violaciones alegadas por el recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2017-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Fermín Toro, señores Yenna del Carmen Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhamés Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Ángeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, contra la Resolución núm. 319-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).